



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 19 de mayo de 2010, las 17h08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa Nro. 0935-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Ing. Jorge Roberto Barriga Ayala, Gerente General del Banco Nacional de Fomento**, en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2009, a las 16h00 y auto de 10 de noviembre de 2009, emitidos por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo No. 336-2006, seguido por Julio Enrique Viteri Espinel en su calidad de Procurador Común de un grupo de ex servidores del Banco Nacional de Fomento. Señala el demandante que los jueces impugnados resolvieron casar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y disponer la reliquidación de indemnizaciones reconocidas a los actores de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, lo cual resulta violatorio de los disposiciones constitucionales, pues, -sostiene el accionante- dicha norma no podía ser aplicada por haber sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en Resolución No. 040-2003, publicada en le R. O. No. 224 de 3 de diciembre de 2003. Agrega que la sentencia impugnada beneficia inconstitucional e ilegalmente a ex funcionarios que incluso ocuparon cargos de Directores y otros que estuvieron sujetos al régimen del Código del Trabajo Considera que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso previstos en los Arts. 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Solicita se acepte la acción extraordinaria y se declare la violación de los derechos constitucionales invocados. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo*

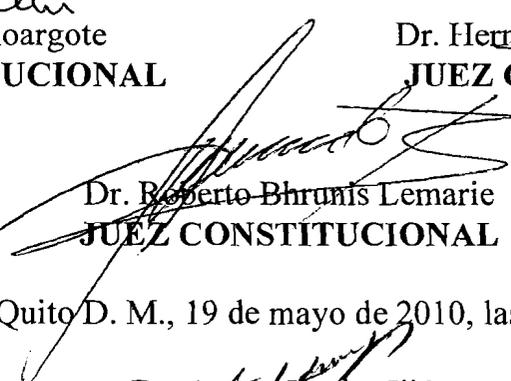
de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0935-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

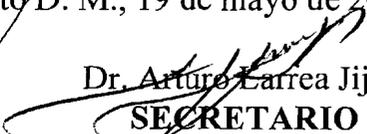


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Roberto Bhrunís Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 19 de mayo de 2010, las 17H08.



Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN